

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Aram Mario González Ramírez**, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-200/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinove de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **21:30-veintiún horas con treinta minutos** del día **19-diecinove de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-200/2024

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión
Constitucional Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que ocurro a presentar demanda de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia definitiva aprobada dentro de los autos del presente juicio.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

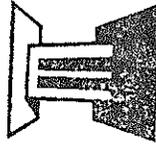
ÚNICO. Se sirva llevar a cabo la tramitación del presente medio de impugnación conforme a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su momento, se remita a la Sala Regional Monterrey para su conocimiento.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN**



**MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**

JUL 19 '24 21:04 26s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:

JUAN MACIAS

OFICIAL DE PARTES:

Guine De la Torre

ANEXOS

01.- ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 29 FOLIOS -

02.- CERTIFICACION ANTE EL IREPLUL A NOMBRE DE ARAM MARIO
GONZALEZ RAMIREZ EN 01 FOLIO

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES:

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Regional</i>
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	<i>Instituto Local</i>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	<i>Constitución Local</i>
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>Ley de Medios</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	<i>LGIPE</i>
Sentencia definitiva, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente con número clave de identificación JI-200/2024.	<i>Sentencia Impugnada</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable:

El Tribunal Local.

Acto Impugnado:

Sentencia Impugnada.

Fecha de conocimiento del acto reclamado:

15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro, por medio de notificación personal, que se recibió ese mismo día; la cual obra en autos.

1. El día 3- tres de octubre de 2023- dos mil veintitrés el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

En misma fecha, se aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023, en el cual se resolvió lo relativo a los lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.

Posteriormente a partir del día 4-cuatro de octubre de 2023- dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Local* emitió diversos acuerdos resolviendo las solicitudes de registro de candidatos y de planillas de candidaturas para integrar los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, del Estado de Nuevo León, presentadas por candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones.

2. El 31-treinta y uno de marzo iniciaron las campañas electorales, las cuales concluyeron el 29- veintinueve de mayo.
3. El 2-dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la *Constitución Local* y el artículo 14 de la *Ley Electoral*.
4. El 7-siete de junio el *Instituto local* dio inicio a la sesión de cómputo de la elección de diputaciones del Congreso del Estado, finalizando el 12-doce de junio siguiente, como consta en el *Acta Impugnada*, registrando los siguientes resultados para el **Distrito 3-tres local**:

PARTIDOS O COALICIONES	VOTOS	LETRA
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" 	74,437	Setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete.

 MOVIMIENTO CIUDADANO	29,266	Veintinueve mil, doscientos sesenta y seis.
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN"  morena	15,902	Quince mil novecientos dos.
 VIDA NL	4,381	Cuatro mil trescientos ochenta y uno.
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,728	Mil setecientos veintiocho.
 ESPERANZA SOCIAL NL	978	Novecientos setenta y ocho
 PARTIDO LIBERAL	786	Setecientos ochenta y seis.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO NUEVO LEÓN	211	Doscientos once
 PARTIDO JUSTICIALISTA	389	Trescientos ochenta y nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	76	Setenta y seis.
VOTOS NULOS	2,488	Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho.

VOTACIÓN TOTAL	130,642	Ciento treinta mil seiscientos cuarenta y dos.

5. Al concluir el cómputo, la Autoridad Responsable declaró la validez de la elección de diputaciones del Congreso del Estado, bajo el principio de mayoría relativa. Además, confirmó la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez respectivas.
6. Inconforme con los resultados de la votación, el día 15-quince de junio, mi representada presentó Juicio de Inconformidad ante el *Tribunal Local*.
7. En fecha 13-trece de julio, el *Tribunal Local* resolvió la controversia planteada, determinando confirmar el acto primigeniamente impugnado.

PROCEDENCIA:

Es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en atención al contenido del artículo 86 de la *Ley de Medios*, el cual señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo **procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales** o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, en cuanto a los requisitos especiales de los Juicios de Revisión en el caso concreto, se manifiesta lo siguiente:

Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que de la *Sentencia impugnada* se desprende una vulneración al principio de certeza, exhaustividad y seguridad jurídica, en razón a la contravención de lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución Federal*, que instaura la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

En suma a lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, de conformidad con lo determinado por el *Tribunal Local* en la *Sentencia Impugnada*, se expondrá, en el apartado de agravios, la vulneración a los principios antes referidos, al emitirse una determinación contraria a derecho.

En ese tenor, resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la *Sala Superior* de rubro: JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Violación determinante. Se satisface este requisito, dado que, por medio del presente juicio, se combate una decisión que determina la validez de la elección del Distrito Electoral Local 3-tres en el Estado de Nuevo León, aún y cuando no existe certeza respecto de los resultados obtenidos en el recuento de votos realizado por la autoridad administrativa electoral.

Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, al ser revocada la *Sentencia Impugnada*, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En ese orden de ideas, esta *Sala Regional* es competente para dar estudio a mi demanda en razón de lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV, de la *Constitución Federal*; los artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso b, 173 párrafo 1 y 176 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 86, 87 fracción b, 88 incisos a y b, de la *Ley de Medios*; que establecen el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y Monterrey como su cabecera.

Asimismo, se cumple con los elementos de procedencia, como se demuestra a continuación:

FORMA: la demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma del suscrito, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

OPORTUNIDAD: el escrito que se trae a la vista es oportuno toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, en lo que respecta a la *Sentencia Impugnada*, ésta fue notificada el **15-quinze de julio**, por lo que, el plazo para su interposición fenecería el día **19-diecinueve de julio**.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: la parte actora cuenta con legitimación y personería en términos de lo establecido en el artículo 88 incisos a y b de la *Ley de Medios*, el cual establece que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

INTERÉS JURÍDICO: Existe un interés jurídico directo, toda vez que mi representada es la parte actora en el expediente JI-200/2024, del cual deriva la *Sentencia Impugnada*.

DEFINITIVIDAD: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, para controvertir la sentencia impugnada.

AGRAVIOS:

De manera previa a la exposición de los motivos de mi disenso, solicito a esa autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de la presente demanda, que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio en el fondo de la controversia planteada¹.

¹ Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los registros digitales 179367 y 2003882, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CERTEZA.

A. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, TODA VEZ QUE, EL TRIBUNAL LOCAL NO FUE EXHAUSTIVO NI CONGRUENTE EN EL ESTUDIO DEL AGRAVIO REFERENTE A QUE EN CIERTAS CASILLAS NO SE VERIFICÓ LA LISTA NOMINAL EN EL PROCEDIMIENTO DE RECuento.

Al respecto, se trae a la vista de esa *Sala Regional* que la *Sentencia Impugnada* causa agravio a mi representada, ya que, por una parte, el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis del agravio tercero, inciso A, de la demanda primigenia; y, por otro lado, si bien, la responsable basó su estudio en que el acto impugnado se encontraba sujeto al principio de legalidad, perdió de vista que la causa de pedir de mi representada consistía en que en las casillas que se impugnaron en el apartado anteriormente precisado, se vulneró el principio de certeza, al no haberse contrastado los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral; lo cual, concatenado con la diversidad de autoridades y personas que manipularon los paquetes electorales y las boletas ahí contenidas, durante el proceso de su traslado, apertura y cómputo, tenía por resultado la comisión de una irregularidad grave por parte de la autoridad electoral.

SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”; y, “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

En ese sentido, el *Tribunal Local* no fue exhaustivo ni congruente en la *Sentencia Impugnada*, pues, de una simple lectura se advierte que la responsable realizó un mero estudio de legalidad, en el cual se limitó a expresar las siguientes conclusiones:

- Que en la sesión de cómputo y declaración de validez, en lo concerniente a la elección de diputaciones, es un procedimiento distinto posterior a la jornada electoral, en el que no era necesario el uso de las listas nominales.
- Que no resultaba necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o, de ser el caso, el recuento, pues la *Ley Electoral* establecía un procedimiento específico a seguir.
- Que los argumentos de mi representada, consistentes en la manipulación de los paquetes electorales hasta su llegada al *Instituto Local*, que tiene como consecuencia la disminución del valor probatorio del contenido de los paquetes, siendo necesario el uso de la lista nominal durante el recuento de votos, a fin de verificar el número de personas que votaron, son conjeturas genéricas e imprecisas, ya que la *Ley Electoral* señala que la autoridad electoral ante la presencia de las representaciones partidistas realiza la apertura de los paquetes electorales a fin de dar certeza y seguridad de su contenido, sin que sea necesario el uso de la lista nominal.
- Que en el procedimiento de recuento no se prevé un recuento de electores que votaron acorde a los datos asentados en las listas nominales, sino que gira exclusivamente sobre los votos emitidos; por lo que dicho acto no fue superado por el acta de recuento.
- Que la *Sala Superior* determinó que durante un recuento lo que deja de tener validez son los resultados electorales que son sustituidos con el recuento de votos

y sus resultados, pero no así sobre otros datos, como el número de personas de la lista nominal que votaron.

De lo anteriormente señalado, se observa que el *Tribunal Local* giró la litis entorno a si el uso de los listados nominales durante el proceso de recuento por parte de la autoridad electoral, se encontraba previsto en la ley o no; cuando, la causa de pedir de mi representada no se circunscribía a si la autoridad electoral sujetó su actuar conforme al principio de legalidad, sino que, ésta vulneró el principio de certeza, toda vez que, independientemente de haber dado o no seguimiento a los procedimientos previstos en la ley, existió una situación fáctica, como lo fue el traslado, apertura y recuento de voto, en el cual manipularon los paquetes electorales diversas autoridades y personas, que solo podía ser dotada de certeza bajo la constatación de que el número de boletas extraídas de la urna tuviese exacta coincidencia con el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, por ser el único documento en que, de manera **fehaciente**, se consigna el sello respecto de cada uno de los electores que acude efectivamente a sufragar en la casilla correspondiente.

Además, dicho argumento encontraba refuerzo en lo expuesto en el agravio segundo de la demanda primigenia, en el cual se expuso que existieron diferencias e inconsistencias en el número de boletas sobrantes reales, con lo cual se advertía la necesidad de verificar de nueva cuenta el número de personas que votaron de acuerdo a la aludida lista nominal; en el entendimiento de que, al existir inconsistencias en el número de boletas sobrantes, existe la duda suficiente de que esas boletas faltantes o sobrantes hayan sido introducidas o retiradas de la urna, mutando el sentido de la votación, lo cual sólo pudiese haber sido corroborado mediante la referida lista nominal de electores, independientemente de encontrarse previsto en la ley o no.

En ese orden de ideas, el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en la sentencia impugnada, pues, de sus consideraciones se advierte que no realizó un verdadero análisis de los argumentos esgrimidos por mi representada, sino que se limitó a catalogarlos como

genéricos e imprecisos, sin abundar en la litis que se le planteó. Tan es así, que en el texto de dicha resolución no se advierte siquiera un esfuerzo por realizar un estudio de las circunstancias que se trajeron a la vista de la responsable y razonamiento alguno del porqué existió o no certeza en las actuaciones de la autoridad.

Abundando a lo anterior, de autos tampoco se advierte que el *Tribunal Local* haya requerido a la autoridad electoral las listas nominales de electores de las casillas que en el agravio que nos atañe se le señalaron; esto se corrobora de las constancias que obran en el expediente, de las cuales se desprende que solo existe una diligencia de mejor proveer, de fecha 26-veintiseis de junio, encaminada a requerir a la Junta Local Ejecutiva del INE, las listas nominales de electores de las casillas 1007, 1038, 1045, 1602, 1603 y 2802, concernientes al agravio primero de la demanda primigenia, como se muestra a continuación:

2. **Se solicita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a fin de que, en un plazo máximo de 72-setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en auxilio de las labores de este Tribunal Electoral, allegue, en original o copia certificada ya sea forma física o digital (disco compacto), la documentación consistente en la LISTA NOMINAL DE ELECTORES que contenga los nombres del electorado, correspondientes a la elección de la diputación del Distrito 3, para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, respecto a las siguientes secciones:**

- 1007
- 1038
- 1045
- 1602
- 1603
- 2802

No obstante lo anterior, para el agravio tercero, inciso A, el *Tribunal Local* no requirió las listas nominales de electores, a pesar de que: a) las mismas formaban parte de la prueba

consistente en Instrumental de Actuaciones; y, b) su requerimiento resultaba necesario para poder realizar un pronunciamiento respecto de la litis que se le planteó en dicho agravio.

En ese sentido, la responsable fue omisa de requerir la documentación necesaria para poder realizar un análisis exhaustivo del agravio que se le planteó, ya que lo anterior trae como consecuencia una indebida integración del expediente, por lo cual, resultaría imposible realizar un verdadero estudio del agravio que se le planteo, al no encontrarse en autos las pruebas necesarias para verificar si efectivamente existió o no certeza respecto de los votantes que acudieron a votar en las casillas impugnadas y si el número de boletas sobrantes o faltantes en cada paquete electoral, correspondía con los datos plasmados en las listas nominales de electores.

Por lo cual, una vez concatenado lo anterior, con las alusiones precisadas en las consideraciones de la *Sentencia Impugnada*, se desprende que para la responsable, los argumentos vertidos en el agravio tercero, inciso A, no solo eran genéricos e imprecisos, sino que tampoco eran acreedores a ser estudiados con base en el material probatorio que se desprendía de la prueba instrumental de actuaciones, tan es así, que esa línea de pensamiento se vio materializada en el expediente, al no haberse solicitado las listas nominales de electores de las siguientes casillas:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
1003 Básica	1004 Básica	1005 Básica	1005 Contigua 2	1006 Básica
1006 Contigua 1	1007 Contigua 1	1008 Básica	1009 Básica	1010 Contigua 1
1011 Básica	1012 Básica	1012 Contigua 1	1014 Básica	1014 Contigua 1
1015 Básica	1015 Contigua 1	1016 Especial 1	1017 Básica	1017 Contigua 1
1035 Contigua 1	1036 Básica	1036 Contigua 1	1037 Básica	1038 Basica
1039 Contigua 1	1040 Basica	1041 Basica	1041 Contigua 1	1042 Basica
1042 Contigua 1	1043 Contigua 1	1044 Basica	1044 Contigua 1	1044 Contigua 2
1045 Basica	1045 Contigua 1	1045 Contigua 2	1046 Basica	1046 Contigua 1
1047 Basica	1048 Basica	1086 Basica	1088 Basica	1088 Contigua 1
1090 Basica	1090 Contigua 1	1090 Contigua 2	1090 Contigua 3	1090 Contigua 4
1091 Basica	1091 Contigua 1	1091 Contigua 2	1091 Contigua 3	1092 Basica
1092 Contigua 1	1092 Contigua 4	1092 Contigua 5	1092 Contigua 6	1093 Basica
1093 Contigua 1	1093 Contigua 2	1094 Basica	1094 Contigua 2	1095 Contigua 1
1096 Contigua 1	1096 Contigua 2	1096 Contigua 4	1096 Especial 1	1097 Basica
1097 Contigua 1	1098 Basica	1098 Contigua 1	1098 Contigua 3	1116 Basica
1130 Basica	1130 Contigua 1	1506 Contigua 4	1506 Contigua 6	1506 Contigua 7
1508 Basica	1508 Contigua 1	1509 Contigua 2	1529 Basica	1529 Contigua 1
1530 Basica	1530 Contigua 1	1531 Basica	1531 Contigua 1	1531 Contigua 2
1532 Basica	1532 Contigua 1	1532 Contigua 2	1532 Contigua 3	1533 Contigua 2
1534 Basica	1534 Contigua 1	1534 Contigua 2	1535 Basica	1535 Contigua 1
1535 Contigua 2	1536 Basica	1536 Contigua 1	1537 Basica	1537 Contigua 1
1538 Contigua 1	1539 Basica	1539 Contigua 1	1567 Basica	1567 Contigua 1
1568 Contigua 1	1570 Basica	1570 Contigua 1	1571 Basica	1571 Contigua 1
1571 Contigua 2	1572 Basica	1572 Contigua 1	1573 Basica	1573 Contigua 1
1573 Contigua 2	1574 Contigua 1	1574 Contigua 2	1574 Contigua 3	1574 Contigua 4
1574 Contigua 6	1574 Contigua 7	1574 Contigua 8	1575 Contigua 3	1575 Contigua 4
1576 Basica	1576 Contigua 2	1576 Contigua 3	1578 Contigua 1	1580 Basica
1580 Contigua 1	1581 Basica	1581 Contigua 2	1598 Basica	1598 Contigua 1

1598 Contigua 2	1599 Basica	1599 Contigua 1	1600 Contigua 1	1600 Contigua 2
1601 Contigua 1	1602 Contigua 1	1602 Contigua 2	1603 Basica	1603 Contigua 1
1603 Contigua 2	1604 Basica	1604 Contigua 2	1605 Basica	1605 Contigua 1
1605 Contigua 2	2717 Basica	2799 Basica	2799 Contigua 1	2799 Contigua 2
2799 Contigua 3	2800 Basica	2800 Contigua 1	2800 Contigua 2	2801 Basica
2801 Contigua 1	2801 Contigua 2	2801 Contigua 3	2801 Contigua 4	2801 Contigua 5
2802 Basica	2802 Contigua 1	2802 Contigua 2	2802 Contigua 3	2803 Basica
2803 Contigua 1	2803 Contigua 2	2804 Contigua 1	2804 Contigua 4	2805 Basica
2805 Contigua 1	2805 Contigua 2	2805 Contigua 3	2805 Contigua 4	2806 Contigua 1
2807 Basica	2808 Basica	2808 Contigua 1	2808 Contigua 2	2808 Contigua 3
2808 Contigua 4	2808 Contigua 5	2997 Basica	2997 Contigua 1	2998 Basica
2998 Contigua 1	2998 Contigua 2	2999 Contigua 2	2999 Contigua 3	

Por lo cual, se actualiza la falta de exhaustividad de la *Sentencia Impugnada*, pues, no la responsable, en relación con el agravio tercero, inciso A, no actuó con la misma diligencia que con el agravio primero, en el cual si solicitó a la autoridad electoral las listas nominales de electores correspondientes.

Por otro lado, el *Tribunal Local* se limitó a precisar que las actuaciones de la autoridad electoral se encontraban dotadas de certeza por el mero hecho de que la apertura de paquetes se realizó en presencia de las representaciones partidistas; pasando por alto que dicho acto no formaba parte de nuestra inconformidad, sino que, el motivo de la misma radicaba en que los paquetes, que con independencia de que hubiesen sido abiertos enfrente de las representaciones partidistas, ya habían sido objeto de manipulación en etapas anteriores a ese suceso, las cuales se transcriben de la demanda primigenia:

- Una vez finalizado el escrutinio y cómputo de la jornada electoral, el paquete electoral es entregado por algún funcionario de casilla, ya sea directamente a alguna de las Comisiones Municipales que se encuentran en el Distrito, o bien, en alguno de los Centros de Recepción y Traslado habilitados por INE.

- Después, el lunes siguiente el paquete electoral pasa a la bodega de la Mesa Auxiliar de Cómputo que corresponde a la Comisión Municipal Electoral en la que fue entregado.
- El miércoles después de la jornada electoral, el personal de la Mesa Auxiliar de Cómputo extrae los paquetes de la bodega y comienza con el proceso del cómputo parcial y, una vez concluido, remite la totalidad de los paquetes al *Instituto local*, incluyendo los que fueron efectivamente computados y aquéllos que no lo fueron por alguna circunstancia de las establecidas en la ley.
- Después, el viernes posterior a la jornada electoral, el *Instituto local* ejecuta el cómputo total de la elección. En su caso, instruye a su personal para que lleve a cabo el procedimiento de recuento de los paquetes que así lo ameriten.
- Los paquetes que son objeto de recuento, son procesados por personal designado por el *Instituto local*, que son quienes se encargan de extraer el contenido de cada paquete, para posteriormente llevar a cabo el recuento de las boletas.
- Concluido el recuento, se devuelve la documentación al paquete electoral y es llevado por personal del *Instituto local* a la bodega habilitada para tales efectos.

Dadas las circunstancias planteadas, resulta evidente la falta de exhaustividad en la resolución de la responsable, pues, se limitó por tomar como un absurdo el silogismo que se le planteó, sin siquiera manifestar el porqué de la prevalencia del principio de certeza ante el grado de manipulación al que fueron objeto los paquetes electorales durante las diferentes etapas de su traslado, en su apertura y durante el recuento de votos. Además, debiéndose sumar la completa inobservancia de los argumentos esgrimidos entorno a la relevancia del cotejo del número de personas que asistieron a votar en las casillas

impugnadas de acuerdo a las listas nominales utilizadas durante la jornada, con los resultados consignados en las actas de recuento.

Tal circunstancia no generó únicamente una violación al principio de exhaustividad, sino también al de congruencia, pues, las consideraciones del *Tribunal Local* distan de forma abrupta con la litis planteada por mi representada en la demanda primigenia, por lo cual, la responsable dejó en estado de indefensión a este partido político, al no pronunciarse de forma directa respecto de la existencia o no de certeza en los resultados consignados en las actas de recuento, a pesar de la manipulación de los paquetes electorales por diversos operadores, sin que se hubiese realizado un ejercicio de cotejo con el número de personas que votaron en las casillas impugnadas por medio de la revisión de las mencionadas listas nominales.

De tal modo, de las consideraciones de la *Sentencia Impugnada* se advierte que el *Tribunal Local* solamente realizó un ejercicio mecánico, en el cual se limitó a describir el procedimiento de recuento previsto en la *Ley Electoral*, inobservando que la función jurisdiccional no limita a los juzgadores a ser meros identificadores de la normatividad aplicable, sino también interpretes constitucionales, con deber *ex officio* de ponderar la prevalencia de los principios constitucionales, como en el caso concreto, la oposición del principio de legalidad ante el de certeza.

En ese orden de ideas, el *Tribunal Local* perdió de vista que, si bien, existe un procedimiento de recuento en la *Ley Electoral*, también existe una serie de documentación que se entrega al presidente de la mesa directiva de casilla, no con el fin de satisfacer el principio de legalidad propiamente, puesto que éste no se ve constreñido a que las autoridades electorales alineen sus actuaciones conforme a las directrices de la ley; sino que dicha documentación tiene como fin dotar de certeza el desarrollo de la jornada electoral y los actos que emanen con posterioridad. Es decir, la documentación que obra en posesión de la mesa directiva de casilla durante el desarrollo de la jornada electoral y la información que en ésta se plasma, como es el caso de las listas nominales,

tienen la función de ser mecanismos de control, no necesariamente previstos para atender el principio de legalidad, sino para generar certidumbre respecto de los acontecimientos que sucedieron durante la votación, es decir, son los instrumentos jurídicos que funcionan como garantía del principio de certeza.

Tan es así, que de un estudio sistemático e integral de la *LGIFE*, se advierte que la norma general prevé todo un sistema para garantizar la entrega de la lista nominal de electores al presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el uso que se le debe dar durante el desarrollo de la jornada electoral, así como su permanencia dentro del paquete electoral de la casilla a la cual corresponde, como se muestra a continuación:

“Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores,

cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;

[...]

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

[...]

4. **El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:**

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección,

sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

Artículo 295. 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

*3. **La lista nominal de electores** se remitirá en sobre por separado.*

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

*h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; **la lista nominal correspondiente**; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;”*

Asimismo, el Reglamento de elecciones del INE desarrolla aún más dichos preceptos, como se muestra:

“Artículo 150.

1. Los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos siguientes:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

I. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;

II. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);

III. Se deroga;

IV. Bolsa o sobre para boletas sobrantes (por tipo de elección); Instituto Nacional Electoral

V. Bolsa o sobre para votos válidos (por tipo de elección);

VI. Bolsa o sobre para votos nulos (por tipo de elección).

VII. Bolsa o sobre de expediente de casilla (por tipo de elección);

VIII. Bolsa o sobre de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);

IX. Bolsa o sobre para lista nominal de electores;

Artículo 235.

1. La lista nominal de electores se distribuirá en cada sección, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determinará la cantidad de casillas a instalar tomando en cuenta el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de cada sección electoral y, posteriormente, se hará la distribución de los electores para cada casilla.

b) Los remanentes del listado nominal que resulten de dividir el total de electores de una sección entre el número de casillas determinado, se asignarán a partir de la casilla básica y siguiendo con la o las contiguas en orden ascendente de su nomenclatura hasta su completa distribución.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; **la lista nominal correspondiente**; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

Artículo 426.

1. En los procesos electoral locales, el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla se desarrollará conforme a lo siguiente:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla cancela las boletas que no se usaron con dos rayas diagonales hechas con pluma de tinta negra, sin desprenderlas de los blocs. Cuenta dos veces las boletas canceladas de cada elección y anota los resultados de ambos conteos en las hojas de operaciones, en el apartado de "boletas sobrantes". En caso que el resultado obtenido en los dos primeros conteos sea igual, anotan la cantidad. Si no es así, vuelve a contar las veces que sean necesarias hasta obtener la cantidad correcta de boletas canceladas y la escriben.

b) El primer escrutador cuenta dos veces en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i. Cuenta en la lista nominal el número de marcas con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección:

i. Para comenzar se cuentan las marcas con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección, de la primera página de la lista nominal y se anota la cantidad en el recuadro de la parte inferior; se vuelven a contar para confirmar que se contó bien, lo mismo se hace en las demás páginas; al final se suman las cantidades registradas en cada página y el resultado se escribe en el recuadro de la página donde se encuentra el último nombre de la lista nominal.

*ii. El primer escrutador le dice al secretario el resultado para que lo anote en los cuadernillos para hacer las operaciones, en el apartado de “**personas que votaron.**”*

De la normatividad anteriormente señalada, se desprende que el sistema jurídico electoral mexicano dispone de un mecanismo de control de la certeza de las elecciones, el cual, entre otros, consiste en la implementación de las listas nominales, las cuales cuentan con la información referente a los electores que contaron con el derecho de ejercer su voto en una sección específica.

Al respecto, si bien, la *LGIFE*, la *Ley Electoral* y el Reglamento de Elecciones, cuentan con un procedimiento para llevar a cabo el recuento de votos, en los mismos casos previstos por la normatividad electoral; eso no se traduce en un obstáculo para cuestionar dicha metodología en un caso en específico, como en el que se trajo a la vista al *Tribunal Local*.

A parecer de la responsable, la autoridad electoral se ajustó al protocolo descrito en la ley para llevar a cabo el recuento de votos, por lo cual, resulta incuestionable que haya

existido una vulneración al principio de certeza; sin embargo, no se percató de que sustentar su juicio bajo esa lógica, lo vuelve incompatible con el sistema jurídico mexicano, al estar encaminado a un paradigma positivista del derecho y no al prevaleciente en la *Constitución Federal*, es decir, de principios.

El determinar que el seguimiento exacto de una norma reviste a los actos de autoridad no sólo de legalidad, sino también de otros principios, como el de certeza, seguridad jurídica, prevalencia de interpretación, progresividad, entre otros; genera la percepción de que los mecanismos jurídicos de control y garantías de constitucionalidad, como el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, resultan artificios estériles o simples ornamentaciones judiciales, si basta con que la autoridad siga la ley cabalmente para que sus actos no sólo se encuentren ajustados a la ley, sino también a los principios que de la constitución emanan, lo cual, constituye una reducción al absurdo.

De tal modo, como se precisó en la demanda primigenia y se señaló en párrafos anteriores, los paquetes electorales que fueron formados por las mesas directivas de casilla no sólo contenían las actas de escrutinio y cómputo, sino también diversa documentación, como las listas nominales y las boletas sobrantes, por lo que, ante una irregularidad tan notoria como la falta o sobra de boletas de forma excesiva y desproporcionada, el *Tribunal Local* al ser una autoridad jurisdiccional contaba con plenitud de atribuciones y facultades para definir si la falta de cotejo de la votación recibida con el número de personas que votaron, de acuerdo a la lista nominal de electores, conllevó a una vulneración al principio de certeza.

Por lo anterior, en vía de consecuencia, se acredita una falta de exhaustividad e incongruencia por parte del *Tribunal Local*, por lo que, se solicita a esa *Sala Regional* que se **revoque** la *Sentencia Impugnada* y, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio de constitucionalidad correspondiente, para efecto de que señale la existencia de una

vulneración al principio de certeza en la elección del distrito electoral local 3, del Estado de Nuevo León y se ordene convocar a elecciones extraordinarias en dicho distrito.

En este punto conviene considerar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral, la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, paridad de género, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral, por lo que, el principio de certeza, es igualmente rector de la función electoral que el principio de legalidad. Lo reclamado en el Juicio de Inconformidad ante la autoridad responsable no fue una violación protocolaria, sino la violación al principio de certeza que resulta de no cotejar las boletas y demás material que se extraiga del paquete electoral, con las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral, que acredita el universo de electores que, efectivamente, acudieron a manifestar su voluntad mediante el sufragio y que, forzosamente, se ven reflejados con el sello respectivo de "VOTÓ", como mecanismo de control y CERTEZA, al contener el parámetro fundamental contra el cual comparar lo que contenga la urna.

El mismo principio de certeza que se protege durante el procedimiento de cómputo en la casilla, se debe proteger en las diligencias de recuento, ya que, al final, se trata de dotar de certeza a los resultados electorales. Por lo tanto, la falta de cotejo de la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, en las diligencias de recuento, afectan trascendentalmente al principio de certeza, como si no se utilizaran en la fase de escrutinio y cómputo, ya que el recuento, tiene por objeto confirmar un resultado o corregir el que se hubiere consignado de manera errónea y, por ende, la misma norma que exige el cotejo durante el escrutinio y cómputo, es aplicable durante el recuento, porque donde existe una misma razón, debe regir una misma disposición.

Visto desde esta óptica, se cae, incluso, el razonamiento de la responsable respecto del principio de legalidad, ya que su análisis fue sesgado o corto, al no considerar la razón que sustenta a la disposición prevista para el escrutinio y cómputo y su necesidad de

trasladarlo al recuento de votos, en que sigue existiendo la misma necesidad de garantizar el principio de certeza, como rector de la propia función electoral.

PRUEBAS

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en certificación expedida por el *Instituto Local*, la cual acredita mi personalidad como representante de Movimiento Ciudadano.

- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio que se instaura, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representada.

- c) **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

PETITORIOS:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la *Sentencia Impugnada*, emitida por el *Tribunal Local* el día 13-trece de julio dentro del expediente con clave de identificación JI-200/2024.

SEGUNDO. Tener por acreditada mi personalidad, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. Se admita a trámite la presente demanda y se corra el traslado de ley a los terceros interesados.

CUARTO. Se revoque la *Sentencia Impugnada*, para efecto que el *Tribunal Local* dicte una nueva resolución, de forma **INMEDIATA Y URGENTE**, en los términos precisados en el cuerpo de este escrito.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN**



**MTRO. ARAM MARIO GONZALEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Mtro. Aram Mario González Ramírez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario de **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 10 días del mes de mayo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

